

---

# Propiedad Colectiva Indígena: Conflictos por el uso de la tierra en la provincia de Corrientes

SELENE LUZ MACIEL ALMIRÓN

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE)

[seleneluzmacielalmiron@gmail.com](mailto:seleneluzmacielalmiron@gmail.com)

---

## Resumen

En Latinoamérica, especialmente en Argentina, la identidad de los pueblos indígenas se encuentra íntimamente vinculada a sus demandas territoriales, siendo objeto de este trabajo la propiedad colectiva y sus implicancias en la provincia de Corrientes. Al formarse el Estado-Nación la cuestión indígena quedó sin una solución y la mayoría de las veces primó la negación de su existencia, conllevando indiferencia y violencia. (Alanda-Victoria, 2016). Diversos factores han incidido en las últimas décadas en la reforma de los Estados de América Latina dando lugar a transformaciones jurídico-políticas que han permitido el creciente reconocimiento de los pueblos indígenas y de sus derechos, cuestión que se ve reflejada con la Reforma Constitucional de 1994 y la incorporación del Convenio 169 de la OIT entre otras normas nacionales e internacionales. A pesar de lo expuesto anteriormente, no existe en la provincia de Corrientes una normativa específica que regule esta materia, pese al reconocimiento a partir del año 2013 de algunas de sus comunidades indígenas por el INAI.

## Palabras clave

Derechos, territorio, recursos naturales, ocupación, pueblos indígenas.

## *Indigenous collective property: Conflicts over the use of land in the Province of Corrientes*

---

### **Abstract**

*In Latin America, especially in Argentina, the identity of Indigenous Peoples is closely linked to their territorial demands, the object of this work being collective ownership and its implications in the Province of Corrientes. When the Nation-State was formed, the indigenous question was left without a solution and, most of the time, the denial of its existence prevailed, leading to indifference and violence (Alanda-Victoria, 2016). Several factors have influenced the reform of Latin American states in recent decades, leading to legal and political transformations that have allowed the growing recognition of indigenous peoples and their rights, a matter that is reflected in the Constitutional Reform of 1994 and the incorporation of ILO Convention 169 among other national and international standards. Despite the foregoing, there is no specific regulation in the Province of Corrientes that regulates this matter, despite the recognition, as of 2013, of some of its indigenous communities by the INAI.*

### **Keywords**

*Rights, territory, natural resources, occupation, indigenous peoples.*

---

## **Introducción**

Históricamente, el discurso jurídico ha contribuido a la marginación y al rezago de la mayoría de los pueblos indígenas alrededor del mundo. La doctrina del «descubrimiento» de la *terra nullius* y de la «ocupación efectiva», como forma de adquisición de la propiedad, o los sistemas de la encomienda y el repartimiento, son sólo algunos ejemplos de figuras jurídicas que sirvieron para ocupar y colonizar vastos territorios indígenas y, en no pocas ocasiones, esclavizar, someter o marginar a sus poblaciones (TORO HUERTA, 2010). De hecho, se les aplicaron a los indígenas en forma directa las leyes nacionales aun cuando desconocían la lengua española y, más aún, su idiosincrasia y las instituciones jurídicas occidentales.

En el siglo XXI, como lo señalaba la Dra. Silvina Ramírez, «asistimos a un proceso de transformación de las Constituciones en América Latina, las que

pretenden cambiar su matriz original hacia otras que respeten y reflejen una composición plural, con una diversidad étnica, cultural, lingüística importante. Desde esta perspectiva, este nuevo constitucionalismo incorpora un conjunto de derechos —entre ellos los derechos de los pueblos indígenas, derechos de la naturaleza, derechos de tercera generación en general— muy ambicioso, que dan vuelta de tuerca al clásico modelo de Estado liberal asentado en la protección de los derechos individuales» (RAMÍREZ, 2012 y 2017).

Esta evolución está dada por lo que autores como Raquel Yrigoyen, denominan «los ciclos de reconocimiento», ciclos de las reformas jurídico-políticas de los Estados en la región en relación con los pueblos indígenas (YRIGOYEN, 2009).

Actualmente, en la región del Nordeste argentino convive el derecho de las comunidades Indígenas (no escrito, consuetudinario) con el nuestro, el derivado de las normas de los códigos legales con influencias francesa y norteamericana, con los resultados conflictivos que ello acarrea —la distinta concepción de la propiedad, del concepto de terreno, tierra y territorio, de la implicancia en los recursos naturales— por citar algunos ejemplos. De hecho, se puede observar que muchos de los conflictos de las comunidades indígenas tienen origen en las diferencias entre las concepciones y costumbres de legalidad indígena y las normas impuestas por el derecho positivo.

La comunidad indígena, como sujeto colectivo, encuentra en su territorio uno de los elementos constitutivos de su identidad y es uno de los más frecuentemente vulnerado generando cuestiones como las mencionadas en uno de los documentos de los cuales me sirvo como fuente del presente trabajo: el informe de Diagnóstico y Clasificación de Problemas Legales y Derechos de los Pueblos Indígenas del Servicio Jurídico de Pueblos Indígenas del Centro Oeste de Formosa (SERVIJUPI) que en su Capítulo V, «Análisis de los conflictos que afectan a los pueblos originarios hoy», lo describe como la cuarta área de conflicto señalando diversas situaciones que vulneran la propiedad aborígen puesto que «existe una falta de respeto y desconocimiento por parte de los no indígenas a la propiedad comunitaria, se introducen e invaden tierras pensando que son propias del no indígena existiendo un gran desconocimiento sobre el tema Tierras y haciendo visible la necesidad de un asesoramiento continuo sobre el mismo» (SERVIJUPI, 2007).

En el presente trabajo se presentará la evolución en materia indígena a nivel internacional a través del análisis de los denominados ciclos de reconocimiento y la legislación nacional, haciendo especial hincapié en la reforma constitucional de 1994 y el Código Civil y Comercial de la Nación, para luego analizar la situación actual en la provincia de Corrientes de las comunidades indígenas y su derecho de propiedad comunitaria.

## Territorio indígena y derecho colectivo indígena

Como lo destaca Elena Ana María Picasso, el territorio es concepto clave en la delimitación y reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas. «Espacio Geográfico, bajo la influencia histórico-cultural y el control político de un pueblo. El territorio está asociado con su vida ritual, creencias, lugares sagrados. Su organización social se relaciona con la ocupación y distribución adecuada de los recursos naturales» (PICASSO, 2012).

El acceso de manera colectiva al uso y disfrute de recursos naturales, es propio de la identidad y cultura de estos pueblos. Sus territorios son espacios de vida cotidiana, de expresiones culturales; espacios jurisdiccionales y de control donde se ejercen los derechos colectivos; entendiendo por derechos territoriales aquellos que no solo comprenden el territorio físico, los recursos naturales así como, los reconocimientos político-jurídicos del pueblo, derechos ambientales y patentes de invención sobre conocimientos indígenas y plantas medicinales.

## Los ciclos de reconocimiento

El primer ciclo de reforma constitucional multiculturalista arranca en los años ochenta del siglo XX y se caracteriza por la introducción del derecho —individual y colectivo— a la identidad cultural, junto con la inclusión de derechos indígenas específicos (Canadá 1892, Guatemala 1895 y Nicaragua 1897). La reforma del Brasil en 1988 está en el umbral del segundo ciclo.

El segundo ciclo, durante los años noventa del siglo XX, incorpora los derechos contenidos en el Convenio 169 de la OIT. Este ciclo afirma el derecho (individual y colectivo) a la identidad y diversidad cultural, y desarrolla el concepto de «nación multiétnica» y «estado pluricultural», calificando la naturaleza de la población y avanzando hacia el carácter del Estado. También reconoce el pluralismo jurídico, así como nuevos derechos indígenas y de afrodescendientes (Colombia 1991, México 1992, Paraguay 1992, Perú 1993, Bolivia 1994, Argentina 1994, Ecuador 1996 y 1998, Venezuela 1999).

El segundo ciclo es de marcados contrastes y de algún modo, inconsistente, por el reconocimiento simultáneo de derechos indígenas de un lado, y de otro políticas que permiten nuevas formas de despojo territorial indígena como no se había dado desde el siglo XIX. El tercer ciclo, durante la primera década del siglo XXI, ha puesto en el escenario un debate todavía irresuelto por dos procesos constituyentes (Bolivia 2007-2008 y Ecuador 2008) sobre el Estado plurinacional y un modelo de pluralismo legal igualitario, basado en el diálogo intercultural.

## Evolución en Argentina, normativa nacional

Como veíamos anteriormente Argentina fue parte de lo que se da en llamar el segundo ciclo de reconocimiento en materia de derechos indígenas que tiene por eje temático la Nación-Estado Pluricultural y el reconocimiento del pluralismo jurídico interno, en un marco normativo internacional de adopción del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas de 1989. En esta parte seguiré las líneas trazadas por Ramón Trejo en «La Propiedad Comunitaria Indígena en el Código Civil y Comercial. Una perspectiva desde la mirada de Elinor Ostrom». Veámoslo en profundidad:

«La República Argentina es y ha sido un Estado pluriétnico y multicultural desde su nacimiento como tal, aunque en menor grado que otros países latinoamericanos. Sin embargo, dicha realidad no fue reconocida constitucionalmente por más de un siglo porque se la consideraba una situación “temporal” que no era conveniente y que debía ser “superada” para lograr la tan ansiada homogeneidad de la sociedad estatal. Frente a ello las comunidades indígenas lucharon por su supervivencia y la de su cultura, resistiendo la constante y sistemática violación de sus derechos y reclamando ser respetadas por una sociedad que no advertía que al negarlas, no hacía otra cosa que desconocer una parte de sí misma.» (CHACCHIUERA CASTRO, 2009)

«Normativamente, esta revolución legalista comenzó con la sanción de la ley 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, la formación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), ejecutor en forma conjunta con el Consejo de Participación Indígena de las políticas en la materia. También se creó una Dirección de Pueblos Originarios y Recursos Naturales y un Fondo Especial para la Asistencia de las Comunidades Indígenas, destinado a consolidar la posesión tradicional de las tierras que ocupan comunidades originarias, junto a los programas de regularización dominial (tierra de propiedad plena de la comunidad o del individuo) de tierras fiscales provinciales y nacionales y la gestión de compra de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano» (TREJO, 2016).

«Con la Ley Nacional N° 23.302, Ley de Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes y su Decreto Reglamentario N° 155/89 se crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en el cual funciona el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), cuyos objetivos son: a) promover la inscripción de las Comunidades Indígenas y asistirles para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa inscripción requiera, b) mantener actualizada la nómina de Comunidades Indígenas inscriptas y no inscriptas, c) coordinar su acción con los institutos de asuntos indígenas existentes en las jurisdicciones provinciales y

municipales, d) establecer registros locales en el interior o convenir con las provincias su funcionamiento».<sup>1</sup>

Con la adhesión al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el gobierno del Estado Argentino reconoció los usos y costumbres, así como la diversidad cultural de los pueblos indígenas, en atención previa a la Ley 24.071 (1992) que aprobó el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (N° 169) de 1989 revisando el anterior convenio de 1957 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (N° 157), aprobado por la Ley nacional 14.932 (BO, 29/12/1959).

El Convenio N° 169 de OIT en la Segunda Parte titulada «Tierras» establece no sólo la obligación de los gobiernos de respetar la «importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras y territorios, o con ambos, que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, y en particular de los aspectos colectivos de esa relación» (cfr. art. 13.1), sino que se especifica que el término «tierras» debe incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera (cfr. art. 13.2). El art. 14 expresa que «1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados».

Recordemos también que una ley posterior, la Ley 24.309, estableció la Declaración de la necesidad de la reforma en la Constitución (Boletín Oficial del 31-XII-1993, N° 27.798), y en su art. 3 pto. LL, instituyó la necesidad de adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, con alusión al art. 67 inc. 15, hoy derogado.

En el marco normativo nacional el tema cobra vigor con la Reforma Constitucional de 1994, planteando el inicio de una nueva etapa en lo que refiere a la situación normativa de los pueblos originarios. Así se aprobó en Asamblea Constituyente por unanimidad el artículo 75, inciso 17, que reconoció la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el

---

<sup>1</sup> Fuente disponible on line: <[http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/items/Informe\\_argentina.pdf](http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/items/Informe_argentina.pdf)>

respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, estableciendo la necesidad de regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; con la particularidad de que ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Además versa sobre asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan optando así por la adopción del pluralismo jurídico como expresión de su diversidad étnica y jurídica. En orden a éste, los poderes del Estado deben vincularse con los pueblos indígenas como ciudadanos, es decir con apego a las leyes generales de la organización federal y provincial, y como sujetos preexistentes, con fuentes jurídicas autónomas que fueron o son dictadas de conformidad con el principio de autodeterminación indígena.

La misma Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 19, último párrafo amplía las facultades del Congreso diciendo «...Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural (...)

Y agrega debajo, en el mismo artículo 75, inciso 22 «...Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede». Estableciendo los tratados y concordatos que tienen jerarquía superior a las leyes.

El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, y especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.

Así, el artículo 8 de la Declaración establece que «...Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: ... b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos...».

En su artículo 10 establece «...Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso».

En lo que refiere específicamente al derecho comunitario de tierras la Declaración va más allá del Convenio 169 de la OIT, y en sus artículos 25 y 26 dice «...los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades

que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras». Luego, se introduce el derecho de los Pueblos Indígenas a los recursos «...derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional».

Por su parte existen otros convenios que refieren a la cuestión que en los términos de esta ponencia revisten relevancia aunque no forman parte del eje central del tema, por tal motivo se los menciona más sucintamente. En este sentido se puede destacar el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, adoptado en 1992.

Tomando nota de que la Asamblea General de la ONU proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo a partir del 10 de diciembre de 1994, el Comité reafirmó que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se aplican a los pueblos indígenas.

Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su título preliminar, Capítulo 4, Derechos y bienes. Artículo 18. Derechos de las comunidades indígenas. «Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional». Esta reglamentación está en vigencia desde el 1° de agosto de 2015.

La ley especial que el nuevo Código Civil y Comercial menciona aún no fue dictada, no existe reglamentación alguna referida a la posesión y propiedad de tierras de Pueblos Indígenas excepto por la ley —anterior al Código— N° 26.610.

La ley 26.610, promulgada en 2006, declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes. La ley suspendió toda ejecución de sentencia, todos los actos procesales o administrativos cuyo objeto fueran el desalojo o desocupación de estas tierras. A su vez estableció un plazo de tres años para relevamiento técnico de las mismas —plazo que no pudo cumplirse pero el trabajo de relevamiento fue importante y el primero llevado a cabo en nuestro país—. Finalmente la ley creó un fondo especial para la asistencia a las comunidades indígenas.

La ley fue prorrogada en tres oportunidades. Así, sus plazos fueron prorrogados por las leyes N° 26.554 del año 2009, N° 26.894 del año 2013 y finalmente por art. 1° de la Ley N° 27400 (BO, 23/11/2017) se prorrogó el plazo establecido hasta el 23 de noviembre de 2021, cuestión que entonces, enmarca también normativamente a nivel nacional el tema de propiedad aborígen.



## Contexto provincial

En la provincia de Corrientes, según el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010: Censo del Bicentenario, en su informe sobre Pueblos Originarios, Región del Nordeste Argentino del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), «el 0,5 % de la población de la provincia de Corrientes se reconoce indígena. Se trata de 5129 personas sobre un total de 992.595 habitantes. Ese porcentaje está por debajo de la media nacional de 2,4 %. El 55,9 % de esos 5129 habitantes se reconoció perteneciente al pueblo Guaraní, el 17,6 % al Toba y el 4,3 % al Mocoví y al Mapuche».<sup>2</sup>

En Corrientes son pocas las comunidades de pueblos originarios pese a la histórica vinculación de la provincia con el pueblo guaraní. Al momento han sido reconocidas tres comunidades indígenas en la provincia.

«La primera comunidad reconocida en Corrientes fueron los habitantes de Yahaveré en 2013. Se trata de un grupo de familias que habitan el departamento de Concepción en zonas de los Esteros del Iberá que cobraron notoriedad por la polémica generada en torno a los intentos de desalojo que sufrieron en los últimos años. Asimismo existe otra comunidad guaraní, los Mboi Kua de San Miguel, con Personería Jurídica con Resolución del INAI 492. A través de la Resolución 51-E/2017 el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) reconoció como Comunidad Indígena a los habitantes del paraje Ñu-Puhy del departamento de Ituzaingó. Le otorgan personería jurídica y los aceptan como miembros del Pueblo Guaraní».<sup>3</sup>

Recientemente, «la Federación Campesina Guaraní de Corrientes destacó la designación del subsecretario de Derechos Humanos, Manuel Cuevas, como representante ante el INAI».<sup>4</sup> Lo consideran «el primer acto administrativo en el Estado de Corrientes» de reconocimiento a los pueblos originarios en esta provincia: «Lo que parece ser el mero nombramiento de un funcionario como delegado del Estado de la Provincia de Corrientes ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas mediante el decreto número 1.260/2018, se convierte en el primer acto administrativo de reconocimiento de la existencia de comunidades guaraníes en

---

<sup>2</sup> Fuente disponible on line: <[https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/poblacion/pueblos\\_originarios\\_NEA.pdf](https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/poblacion/pueblos_originarios_NEA.pdf)>

<sup>3</sup> Fuente disponible on line: <<https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2017-4-11-6-11-0-reconocen-a-una-nueva-comunidad-de-pueblos-originarios-en-corrientes>>

<sup>4</sup> Fuente disponible on line: <[http://www.impactocorrientes.com/notix/noticia/161425\\_destacan\\_designaci%C3%B3n\\_de\\_cuevas\\_en\\_el\\_instituto\\_de\\_asuntos\\_ind%C3%ADgenas.htm](http://www.impactocorrientes.com/notix/noticia/161425_destacan_designaci%C3%B3n_de_cuevas_en_el_instituto_de_asuntos_ind%C3%ADgenas.htm)>

territorio provincial, desde que el gobernador Ferré pactara con unas y obligara por las armas a otras a renunciar a su organización político-social», destacó la entidad. La Federación Campesina Guaraní de Corrientes nació en 2016. Es una organización que agrupa comunidades originarias guaraníes que viven en diversas localidades de Corrientes. A pesar de lo expuesto anteriormente no existe en la provincia de Corrientes una normativa que regule esta materia. No se hace mención a los pueblos indígenas en la Constitución Provincial y mucho menos existe normativa provincial al respecto, estamos frente a un vacío legal provincial.

## Conclusión

Como lo hemos visto, en nuestra provincia, a pesar de haber legislación nacional incluso de raigambre constitucional que contempla la situación de los pueblos originarios, existe una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación real, por lo que resulta necesario que los Estados, nacional y provincial, articulen, coordinen y prioricen acciones que impliquen desarrollar políticas públicas que garanticen el acceso a los derechos consagrados legalmente.

Además es importante destacar que a pesar de que se haya dado la designación del subsecretario de Derechos Humanos, Manuel Cuevas, como representante correntino ante el INAI este en todo caso simboliza sólo un reconocimiento administrativo, que debe ser complementado con legislación provincial, acorde con la normativa nacional puesto que la negación de estos derechos constituye una afectación grave a la identidad indígena y así como lo ha expresado la CIDH, «la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica» (CIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, No. 79, párr. 149).

En la provincia de Corrientes, pareciera, hemos quedado en el primer ciclo de reconocimiento y es necesario seguir avanzando.

## Bibliografía

- ALANDA, G. & VICTORIA, M. A. (2016). La problemática de tierras de las comunidades aborígenes en Argentina. Una cuestión de política pública pendiente. San José de Costa Rica, Costa Rica. XIV Congreso Mundial de Derecho Agrario. Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU). ISBN 978-9930-520-23-9, p. 353-365.

- CHIACCHIERA CASTRO, P. R. (2009). *La cuestión Indígena. Análisis de la Jurisprudencia de la CSJN*. Córdoba, Argentina. Editorial Advocatus.
- PICASSO, E. A. M. (2012). La Constitución Nacional de los Pueblos Indígenas en los instrumentos internacionales. Territorio y derecho hacia el futuro del espectro legal nacional y provincial. Parte del libro: *Derecho Constitucional Indígena*. Resistencia, Argentina. Editorial Contexto.
- RAMIREZ, S. (2012). *Derecho Constitucional Indígena. Argentina, Estado Pluricultural y Multiétnico*. Resistencia, Argentina. Editorial Contexto.
- RAMÍREZ, S. (2017). Pueblos indígenas, identidad y territorio -Sin territorio no hay identidad como Pueblo-. Buenos Aires, Argentina. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*.
- SERVIJUPI. (2007). Diagnóstico y Clasificación de Problemas Legales y Derechos de los Pueblos Indígenas. Formosa, Argentina.
- TORO HUERTA, M. I. (2010). El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Recuperado de <<http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v10/v10a2.pdf>>.
- TREJO, R. (2016). La Propiedad Comunitaria Indígena en el Código Civil y Comercial Una Perspectiva desde la Mirada de Elinor Ostrom. Buenos Aires, Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Año X, Número 16.
- YRIGOYEN, R. (2009). A los 20 años del Convenio 169 de la OIT: Balance y retos de la implementación de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Recuperado de <[www.derechosindigenas.org](http://www.derechosindigenas.org)>

## Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995.
- Ley N° 24.071. Aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Sancionada: Marzo 4 de 1992. Promulgada de hecho: Abril 7 de 1992. Publicada en el BO: 30/08/2000.
- Resoluciones INAI: Resolución N° 572/2013. Resolución 492. Resolución 51-E/2017.
- Ley N° 23.302. Ley sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes. Sancionada: Setiembre 30 de 1985. Promulgada de Hecho: Noviembre 8 de 1985.
- Ley N°24.309. Declaración de la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional Argentina. Sancionada: Diciembre 29 de 1993 Promulgada: Diciembre 29 de 1993.
- Ley N° 26.160. Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país. Sancionada: Noviembre 1 de 2006. Promulgada: Noviembre 23 de 2006.
- Ley N° 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobada: 1 de Octubre de 2014. Publicada: 8 de Octubre de 2014. Entrada en vigencia: 1de Agosto de 2015.

## Agradecimientos

A la Mgter. Roxana B. Romero, Docente y JTP de la Cátedra B de Derecho Agrario y Ambiental, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Por fomentar mi participación, otorgar su apoyo incondicional y seguimiento en este trabajo.

Al GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales de la UNNE, en especial al Dr. López Pereyra, Sergio Javier y las docentes-investigadoras María Luisa Zalazar y Victoria Guerrieri. A ellos por despertar en mí la inquietud, fomentar la investigación y otorgarme su apoyo constante.